

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente incidente por desacato promovido por la señora **JULIANA MARÍA GIRALDO JARAMILLO** contra la **E.P.S. SANITAS**, mediante auto del 8 de octubre de la presente anualidad, esta agencia judicial cerró el trámite de la presente acción constitucional.

La accionante mediante escrito fechado del 13 de octubre de la presente anualidad, solicita se deje sin efectos dicha providencia, argumentando básicamente que *“no se le ha dado trámite al escrito que contiene el recurso por mi presentado apelando ante la junta regional de calificación el dictamen proferido por la EPS SANITAS S.A.”* (SIC).

Ahora bien, es importante advertir por parte del Despacho que el hecho descrito por la parte incidentista, cuando manifiesta que no se llevó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez su inconformidad frente al dictamen en primera oportunidad, queda superado en el acceso a un segundo concepto, emitido por la Junta Regional ante la inconformidad presentada por la ARL COLMENA, tal como lo narra la parte actora, donde es importante manifestar que el nuevo concepto emitido por este organismo se materializa frente al estudio completo de la pérdida de capacidad laboral de la accionante, y no consonante exclusivamente con la inconformidad presentada por la ARL, o por cualquiera de las partes; en este sentido, fue claro este juzgador al manifestar que se trataba de un hecho superado, pues se notificó el dictamen 821 – 20, el 22 de julio de 2021, cumpliendo de esta manera con lo ordenado en el fallo de tutela, como se observa a folio 35 del informe rendido por la accionada, y durante el trámite de calificación, llevado a cabo, se ha podido establecer que la actora ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción frente al dictamen 094091-2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el pasado 30 de junio del presente año; pues frente al dictamen emitido en primera oportunidad por la EPS se trata de una situación que la jurisprudencia ha tratado como una situación superada por un hecho sobreviviente, que hace nugatoria la protección del derecho fundamental afectado inicialmente.

En este sentido, vale hacer énfasis en lo consignado en la Sentencia T 038 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, donde se manifiesta que el hecho sobreviviente, a diferencia del daño consumado *“Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”*.

Conforme a lo manifestado, atendiendo a que en el presente incidente se ha verificado que la entidad accionada cumplió con la obligación impuesta en la decisión de tutela, al notificarle en debida forma el dictamen realizado el primer término a la accionante, y al producirse por vía de consulta la calificación por parte de Junta Regional de Calificación de invalidez, dictamen que no es la resolución de un recurso, debido a que según lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, la primera calificación realizada por la EPS, fondo de Pensiones, Colpensiones o ARL, podrá manifestarse su inconformidad por los interesados, motivado por el cual se remitirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez; de esta forma, la calificación que hace la Junta Regional no constituye la resolución de un recurso, debido a que constituye una calificación independiente realizada por un órgano imparcial, de tal suerte que no está sometida al principio de congruencia, debido a que no se basa en los motivos de inconformidad, sino que se hace una calificación basada en el manual de calificación de forma independiente.

Así las cosas, lo que debía garantizarse inicialmente era que la demandante conociera efectivamente la calificación realizada en primer lugar, y si al momento en que la calificación que le realizara la Junta Regional de Calificación, frente a ella sí podrían presentarse recurso para que conozca en segundo grado la Junta Nacional.

Así las cosas, al presentarse el hecho sobreviniente de la emisión de la calificación por la junta regional de calificación de invalidez, esto constituye un hecho sobreviniente que excluye de la responsabilidad que se indaga en el presente incidente, de tal forma, no se repondrá la decisión adoptada, quedando en firme el archivo del presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3149bfb37306735daf7bb5fe1fad27d7ed8373fb381daf352e6682b35b6e2d40

Documento generado en 14/10/2021 11:10:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>